



Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Senadores

Asunción, 29 de Noviembre de 2019

Su Excelencia:

Nos dirigimos a Usted, y por su intermedio a los demás integrantes de esta Honorable Cámara, a los efectos de presentar el proyecto de Ley QUE MODIFICA Y AMPLIA EL ARTÍCULO 4° DE LA LEY N° 4758/2012 "QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE INVERSION PÚBLICA Y DESARROLLO (FONACIDE) Y EL FONDO PARA LA EXCELENCIA DE LA EDUCACION Y LA INVESTIGACION"

En la confianza de darle el trámite pertinente, le saludamos atentamente.

1/8

Abel González Ramírez  
Senador de la Nación



A Su Excelencia  
Sen. Nac. Silvio Ovelar, presidente  
Honorable Cámara de Senadores  
E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

Abg. Ingrid Acosta  
Directora  
Tramitación de Proyectos  
Honorable Cámara de Senadores



Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Senadores

LEY N°....

QUE MODIFICA Y AMPLIA EL ARTÍCULO 4° DE LA LEY N° 4758/2012 "QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE INVERSIÓN PÚBLICA Y DESARROLLO (FONACIDE) Y EL FONDO PARA LA EXCELENCIA DE LA EDUCACIÓN Y LA INVESTIGACIÓN"

EL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

**Artículo. 1°.-** Modifíquese y ampliése el artículo 4° de la Ley N° 4758/2012 QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE INVERSIÓN PÚBLICA Y DESARROLLO (FONACIDE) Y EL FONDO PARA LA EXCELENCIA DE LA EDUCACIÓN Y LA INVESTIGACIÓN que quedan redactados de la siguiente manera:

**Art 4°.** - *La distribución del 25% (veinticinco por ciento) de los recursos del FONACIDE destinados a los Gobiernos Departamentales y Municipales se distribuirán de la siguiente forma:*

- a) *a las gobernaciones: el 20% (veinte por ciento);*
- b) *a los municipios: el 80% (ochenta por ciento);*

*La distribución de recursos destinados a las Gobernaciones y Municipios se hará de la siguiente manera; 50% (cincuenta por ciento) en partes iguales para cada Gobierno Departamental y Municipal; y el 50% (cincuenta por ciento) restante, a razón de la población de cada uno de ellos.*

*El 50% (cincuenta por ciento) de los ingresos percibidos por Gobiernos Departamentales y Municipales en virtud de la presente Ley, deberá destinarse al financiamiento de proyectos de infraestructura en educación, consistentes en construcción, remodelación, mantenimiento y equipamiento de centros educativos; el 30% (treinta por ciento) del total percibido en este concepto, al financiamiento de Proyectos de almuerzo escolar, beneficiando a niños y niñas de Educación Inicial y Educación Escolar Básica del 1° y 2° ciclos de instituciones educativas del sector oficial, ubicados en contextos vulnerables, y el 20% (veinte por ciento) para; contratación de Personales Técnicos calificados para la fiscalización de las obras en ejecución, u otras iniciativas financiadas con Recursos de los Entes Binacionales y contratación de servicios de transporte escolar por una parte y por la otra, al fortalecimiento de las acciones de estas Instituciones en el ámbito de asistencia social, mencionando de manera enunciativa y no limitativa, las Consejerías Municipales por los Derechos del Niño (CODENI), la creación o mantenimiento de Centros Desintoxicación y Rehabilitación de Personas con adicciones sustancias peligrosas y Albergues para atención a personas Adultas Mayores (ancianos).*

*Las intervenciones serán realizadas conforme a las normativas vigentes y a los estándares establecidos por el Ministerio de Educación y Ciencias y demás instituciones competente en sus áreas.*



Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Senadores

---

**Artículo 2º.-** Los proyectos de infraestructura y equipamientos establecidos en el art. 4º de la Ley N° 4758/2012, serán identificados y priorizados a través de la metodología de la Micro Planificación de la oferta educativa implementado por el Ministerio de Educación y Ciencias, que considerará entre otras cosas las características demográficas, la disponibilidad y la situación de la infraestructura educativa a nivel local.

Los proyectos de infraestructura y equipamientos, deberán enmarcarse dentro de estándares de calidad de materiales, de mano de obra, de planos, tipos de especificaciones técnicas, establecidas y aplicadas por el Ministerio de Educación y Ciencias, así como la aprobación y fiscalización por parte de la misma.

El profesional fiscalizador de las obras será responsable del cumplimiento de todas las especificaciones técnicas de la obra e informará a la Institución afectada desde el inicio hasta la culminación efectiva de la obra.

**Artículo 3º.-** Los pagos a la empresa adjudicada solo se podrán realizar con el Informe técnico elaborado por el fiscalizador, quien será responsable con sus bienes si los recursos destinados a la obra no son bien aplicados.

En caso de confirmarse la existencia de irregularidades en las obras que deriven en la rescisión del contrato respectivo, se podrá proceder a la adjudicación de la continuación de la obra a la oferta que haya quedado en el segundo lugar en la licitación respectiva.

En los casos en que los Informes técnicos expedidos por el profesional competente no fueran corregidos por la empresa adjudicada y constituyan la existencia de delito, se pasaran los antecedentes al Ministerio Público para su investigación correspondiente.

**Artículo 4º.-** De Forma.

  
**Abel González Ramírez**  
Senador de la Nación



Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Senadores

---

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La propuesta legislativa nace ante la necesidad de distribuir de manera más eficaz los fondos transferidos por los Entes Binacionales en concepto de **COMPENSACIÓN POR CESIÓN DE ENERGÍA**, es decir los recursos generados por los excedentes de la energía generada por las mismas.

La Ley N° 4758/12 **"QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE INVERSIÓN PÚBLICA Y DESARROLLO "FONACIDE"**, determina la distribución en razón a territorio inundado, adoptando el mismo mecanismo de distribución de recursos establecido en la Ley N° 3984/10 **"QUE ESTABLECE LA DISTRIBUCIÓN Y DEPOSITO DE PARTE DE LOS DENOMINADOS "ROYALTIES" Y "COMPENSACIONES EN RAZÓN DEL TERRITORIO INUNDADO" A LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES"**. La modificación planteada pretende reordenar este mecanismo de distribución, estableciendo uno propio, quedando para los GOBIERNOS DEPARTAMENTALES el 20% (veinte por ciento); y a los GOBIERNOS MUNICIPALES el 80% (ochenta por ciento) de recursos correspondientes;

Así mismo, esta distribución de recursos destinados a las Gobernaciones y los Municipalidades se hará de la siguiente manera; 50% (cincuenta por ciento) de los recursos correspondientes de manera equitativa (partes iguales) a cada Gobernación y Municipalidad y el 50% (cincuenta por ciento) restante, a razón de la población de cada uno de ellos.

La Ley 4758/12 adopta el mecanismo de distribución que privilegia a los **territorios inundados**, tal y como lo establece la Ley N° 3984/10 "De ROYALTIES". Debemos entender que los recursos de los denominados ROYALTIES se obtienen de la **explotación del potencial hidroeléctrica del Rio Paraná**, y es transferido por los Entes Binacionales a ambos Estados parte. Los recursos otorgados por la Ley 4758/12 "Que crea el FONDO DE INVERSIÓN PÚBLICA Y DESARROLLO PARA LA EDUCACIÓN (FONACIDE)", se obtienen en **COMPENSACIÓN A LA CESIÓN DE ENERGÍA** practicada por las hidroeléctricas, siendo estos recursos extraordinarios que se destinaron, entre otros, para el desarrollo en el ámbito de la Educación para todos los habitantes de la República. La intención de esta propuesta Legislativa es la de lograr una distribución más equitativa y justa, potenciando de esa manera con recursos a los sectores más vulnerables y, por consiguiente, lograr el desarrollo pleno, siendo este un derecho de todos los paraguayos.

La Ley 4758/12, en su artículo 3°- Inc. C, otorga 25% (veinticinco por ciento) de los recursos obtenidos a los Gobiernos Departamentales y Municipales, a continuación, en su artículo 4°, la Ley estipula, la distribución de dichos fondos de la siguiente manera; el 50% (cincuenta por ciento) de los recursos son destinados al financiamiento de Proyectos de infraestructura en Educación, consistentes en construcción, remodelación, mantenimiento y equipamiento de Centros Educativos; el 30% (treinta por ciento) del total, al financiamiento de Proyectos de almuerzo escolar ubicados en contextos vulnerables.

Al 20% (veinte por ciento) restante de los recursos, la Ley no destina de manera específica su aplicación, quedando al arbitrio de las Instituciones





Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Senadores

---

beneficiarias la utilización de los mismos. Esta iniciativa plantea también regular la aplicación de estos recursos, destinándolos, por un lado, al fortalecimiento de la capacidad de gestión y control de las Instituciones, al permitir la **contratación de Personales Técnicos calificados para la fiscalización de las obras en ejecución u otras iniciativas financiadas** con los recursos que otorga la Ley y, por otro lado, fortalecimiento de las acciones de estas Instituciones en el ámbito de asistencia social, mencionando de manera enunciativa y no limitativa, las Consejerías Municipales por los Derechos del Niño (**CODENI**), la creación o mantenimiento de **Centros Desintoxicación y Rehabilitación de Personas con adicciones sustancias peligrosas y Albergues para atención a personas Adultas Mayores (ancianos)**.

La pretensión de fortalecer las **CODENI**, surge de la urgente necesidad de dotar de recursos para la protección de la niñez y la adolescencia en nuestro país. A título de información, de entre los 256 (doscientos cincuenta y seis) Municipios, solamente entre 10 (diez) a 12 (doce) municipios han implementado de manera eficaz el funcionamiento de esta Consejería, con atenciones profesionales en el área. La **CODENI** es la primera en encargarse las necesidades de nuestros niños y adolescentes en el área social. Todas las denuncias de maltrato, abuso, abandono y prestación alimentaria entre otros problemas conexos, son denunciados y gestionados ante este importante estamento que corresponde sea fortalecido y su implementación y funcionamiento debe ser incentivado a fin de que tenga alcance nacional para el cumplimiento de sus objetivos, aportando igualmente en el desarrollo de su población objetivo.

En cuanto a la creación y mantenimiento de Centros de Desintoxicación y Rehabilitación de personas adictas al consumo de sustancias peligrosas, es consabida la necesidad de la intervención del Estado en esta área y extender su alcance a nivel nacional, en vista de que el consumo y abuso de drogas, alcohol y otras sustancias que alteran en comportamiento humano y crean un vicio o adicción, es una gran problemática social. Estos Centros deben de atender a toda persona, sea de forma voluntaria o por orden judicial. La mayoría de los afectados por esta situación son jóvenes que no cuentan con lugares públicos de atención gratuita donde puedan recurrir en busca de ayuda profesional. A diario, vemos personas que roban o incluso matan por obtener algo de dinero para saciar su adicción. Es por ello la importancia de crear estos Centros que ayudarán a muchos jóvenes a salir de la adicción apoyados por su comunidad y sus familias, pues al estar instalados en cada Municipio o cabecera Departamental no tendrán que soportar el distanciamiento de sus vínculos familiares.

La creación de Albergues de atención a personas adultas mayores, se fundamenta en la necesidad de asistir a ese sector olvidado por el Estado. Existen actualmente en toda la geografía nacional abuelos y abuelas abandonados por sus familiares o algunos que ya no cuentan con familiares y se encuentran deambulando por las calles. Los Albergues son necesarios ya que el Estado es responsable de garantizar la protección integral de todo ciudadano habitante de la Republica, tal como se estipula en la Carta Magna.

Otra importante propuesta planteada en esta modificación, es el destino de parte de los recursos que otorga la Ley a la creación de un Órgano de control eficaz

5  
*Abel González Ramírez*  
Senador de la Nación



**Congreso Nacional**  
**Honorable Cámara de Senadores**

---

de los proyectos en ejecución, ya sean obras, equipamientos u otras iniciativas. La Comisión de fiscalización tendrá una labor muy importante cual es la de controlar paso por paso la ejecución de los proyectos y en caso de detectar alguna irregularidad, esta deberá informar a la Fiscalía General del Estado. La Comisión será la encargada del control de todas las obras que sean ejecutadas con recursos de las Binacionales, pues son recursos otorgados por el Estado para lograr objetivo específico cual es el DESARROLLO EDUCATIVO Y SOCIAL.



**Abel González Ramírez**  
*Senador de la Nación*



## PODER LEGISLATIVO

### LEY N° 4758

#### QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE INVERSION PUBLICA Y DESARROLLO (FONACIDE) Y EL FONDO PARA LA EXCELENCIA DE LA EDUCACION Y LA INVESTIGACION

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

#### LEY

**Artículo 1°.-** Créase el Fondo Nacional de Inversión Pública y Desarrollo, en adelante FONACIDE, el cual estará destinado exclusivamente al financiamiento de proyectos de inversión pública y de desarrollo.

**Artículo 2°.-** El FONACIDE estará financiado por la totalidad de los recursos referidos en la Nota Reversal N° 4 de fecha 1 de setiembre de 2009, aprobado por Ley N° 3923/09 "QUE APRUEBA EL ACUERDO POR NOTAS REVERSALES ENTRE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, RELATIVO AL VALOR ESTABLECIDO EN EL NUMERAL III.8 DEL ANEXO C DEL TRATADO DE ITAIPU".

**Artículo 3°.-** Los recursos del FONACIDE serán distribuidos de la siguiente manera:

- a) 28% (veintiocho por ciento) al Tesoro Nacional para programas y proyectos de infraestructura;
- b) 33% (treinta por ciento) al Fondo para la Excelencia de la Educación e Investigación;
- c) 25% (veinticinco por ciento) a los Gobiernos Departamentales y Municipales;
- d) 7% (siete por ciento) para la capitalización de la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD); y,
- e) 10% (diez por ciento) para el Fondo Nacional para la Salud.

**Artículo 4°.-** La distribución de los recursos destinados a los Gobiernos Departamentales y Municipales en el inciso c) del Artículo 3° de la presente Ley, mantendrá la proporcionalidad establecida en el Artículo 1°, incisos b), c), d) y e) de la Ley N° 3984/10 "QUE ESTABLECE LA DISTRIBUCION Y DEPOSITO DE PARTE DE LOS DENOMINADOS "ROYALTIES" Y "COMPENSACIONES EN RAZON DEL TERRITORIO INUNDADO" A LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES".

Por lo menos el 50% (cincuenta por ciento) de los ingresos percibidos por Gobiernos Departamentales y Municipales en virtud de la presente Ley, deberá destinarse al financiamiento de proyectos de infraestructura en educación, consistentes en construcción, remodelación, mantenimiento y equipamiento de centros educativos; y el 30% (treinta por ciento) del total percibido en este concepto, al financiamiento de proyectos de almuerzo escolar, beneficiando a niños y niñas de Educación Inicial y Educación Escolar Básica del 1° y 2° ciclos; de instituciones educativas del sector oficial, ubicados en contextos vulnerables.

Las intervenciones serán realizadas conforme a las normativas vigentes y a los estándares establecidos por el Ministerio de Educación y Cultura.

LEY N° 4758

**Artículo 5°.-** La distribución y depósito de los ingresos destinados a las Gobernaciones y Municipios señalados en el Artículo 3°, inciso c) de la presente Ley, será hecha y los fondos transferidos por el Ministerio de Hacienda, dentro de los 15 (quince) primeros días del mes siguiente al que fueron depositados dichos recursos en el Banco Central del Paraguay por la Entidad Binacional de Itaipú, en las cuentas bancarias especialmente habilitadas por aquellos y destinados exclusivamente a financiar gastos de inversión. Para disponer de dichos fondos, las Gobernaciones y Municipalidades deberán estar al día con la rendición de cuentas de las partidas provenientes de este Fondo, que hayan sido recibidas con antelación.

**Artículo 6°.-** El Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Tesoro Público, habilitará en el Banco Central del Paraguay las Cuentas de Ingresos que sean necesarias para el depósito de los desembolsos a ser realizados por la Entidad Binacional Itaipú, en virtud al Artículo 2° de la presente Ley.

**Artículo 7°.-** Los recursos del FONACIDE deberán ser incluidos dentro del Presupuesto General de la Nación. A tal efecto, facúltase al Poder Ejecutivo a programar, dentro del Ministerio de Hacienda, los créditos presupuestarios necesarios y su transferencia, de conformidad a lo establecido en la presente Ley.

**Artículo 8°.-** Los Organos de Control, dentro del ámbito de sus competencias, controlarán la ejecución de los programas o proyectos financiados con recursos del FONACIDE.

**Artículo 9°.-** Créase el Fondo Fiduciario para la Excelencia de la Educación y la Investigación o "El Fondo", el cual estará conformado con los siguientes recursos:

- a. Con los recursos previstos en el inciso b) del Artículo 3° de la presente Ley.
- b. El rendimiento de sus inversiones, el que solo podrá provenir de la compra de Letras de Regulación Monetaria u otros instrumentos de corto plazo del Banco Central del Paraguay o del Tesoro Nacional, siempre que no afecte su liquidez para atender los pagos comprometidos. Los recursos del Fondo serán depositados en el Banco Central del Paraguay.
- c. Las donaciones que reciba.
- d. Otros recursos que le sean asignados por el Presupuesto General de la Nación.
- e. La devolución de los financiamientos de becas.

**Artículo 10.-** Los recursos del Fondo serán recursos adicionales y complementarios al mínimo presupuestario previsto en el Artículo 85 de la Constitución Nacional y al gasto consolidado del Ministerio de Educación y Cultura; el cual deberá mantener la proporcionalidad y crecimiento progresivo en los años de aplicación de la presente Ley, conforme a lo establecido en la política sectorial. El Ministerio de Educación y Cultura, en adelante denominado MEC, no podrá remplazar con la asignación creada por esta Ley, ninguna política universal de formación, equipamiento, dotación de materiales escolares o subsidio a actividades educativas complementarias dentro y fuera del establecimiento escolar.

Los recursos asignados al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social en el inciso e) del Artículo 3° de la presente Ley, no podrán aplicarse a otros gastos que no sean los previstos en el Artículo 12, numeral 2) de este cuerpo legal.